

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 098 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de julio de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00002-2010-CD-GPR/MI
MATERIA	: Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Telefónica del Perú S.A.A. / Americatel Perú S.A.

**VISTOS:**

- (i) El escrito recibido con fecha 05 de junio de 2012, presentado por Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Americatel Perú S.A., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL;
- (ii) El escrito recibido con fecha 06 de junio de 2012, presentado por Americatel Perú S.A., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A., dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL; y,
- (iii) El Informe N° 332-GPRC/2012 de fecha 13 de julio de 2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre los recursos a los que se refieren los numerales precedentes; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL de fecha 10 de mayo de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y AMERICATEL, a través del cual se establecieron las condiciones que permitirán la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por AMERICATEL; así como las condiciones que permitirán la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por TELEFÓNICA;

Que mediante escrito recibido con fecha 05 de junio de 2012, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL;

Que mediante escrito recibido con fecha 06 de junio de 2012, AMERICATEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL;

Que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2012, TELEFÓNICA solicitó la suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 332-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el Informe N° 332-GPRC/2012, corresponde desestimar las pretensiones formuladas y en consecuencia, declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por TELEFÓNICA y AMERICATEL;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 332-GPRC/2012 corresponde que se declare infundada la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL presentada por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, en virtud a lo sustentado en el Informe N° 332-GPRC/2012 que forma parte de la presente resolución, corresponde declarar fundada la solicitud de aclaración presentada por AMERICATEL en su escrito recibido con fecha 06 de junio de 2012, y en consecuencia, proceder a la precisión del Mandato de Interconexión en la página 108 del Informe N° 129-GPRC/2012;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 470 ;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. el 05 de junio de 2012; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 332-GPRC/2012.

**Artículo 2°.-** Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Americatel Perú S.A. el 06 de junio de 2012; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 332-GPRC/2012.

**Artículo 3°.-** Declarar Infundada la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2012-CD/OSIPTEL presentada por Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 332-GPRC/2012.

**Artículo 4°.-** Declarar fundada la solicitud de aclaración presentada por Americatel Perú S.A., y en consecuencia precisar los párrafos primero y cuarto del acápite denominado “Cargo aplicable al tráfico de desborde” contenidos en la página 108 del Informe N° 129-GPRC/2012 de la manera siguiente:

Primer Párrafo:

*“Considerando lo expuesto en el punto anterior, se deriva el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad, siendo éste:*

*- El tráfico correspondiente a las comunicaciones que desbordan la capacidad de los E1's sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.”*

Cuarto párrafo:

*“Asimismo, se dispone que el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de AMERICATEL no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad es:*

*- El tráfico correspondiente a las comunicaciones que desbordan la capacidad de los E1's sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.”*

**Artículo 5°.-** La presente resolución y el Informe N° 332-GPRC/2012, serán notificados a Telefónica del Perú S.A. y Americatel Perú S.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

**Artículo 3°.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GONZALO MARTÍN RUIZ DIAZ**  
**Presidente del Consejo Directivo**